



Radicado ANM No: 20191200270311

Bogotá D.C., 24-05-2019 14:55 PM

Señor

RESERVADO

Asunto: Fallecimiento de titular en reconocimiento propiedad privada

En atención a su solicitud de consulta radicada en la Agencia Nacional de Minería bajo el número 20191000354332, por medio de la cual presenta una serie de inquietudes relacionadas con el supuesto fáctico de un reconocimiento de propiedad privada que cuenta con tres (3) titulares y uno de ellos falleció sin que se iniciara el respectivo proceso de sucesión de las obligaciones y derechos de los titulares mineros de reconocimientos de propiedad privada, se dará respuesta en los siguientes términos.

"1. ¿Cuál es la mayoría decisoria que aplica a los cotitulares en la toma de decisiones del RPP?"

"2. ¿Cada titular puede tener su propio operador?"

"5. ¿En caso de existir cotitulares inactivos, puede el titular activo tomar las decisiones finales respecto del RPP?"

"6. ¿En caso de existir cotitulares inactivos, puede el titular activo tomar las decisiones finales respecto a la forma extractiva, compraventa del mineral y exportación del mismo?"

"7. En caso de la muerte de un cotitular, donde nunca existió sucesión de derechos, no cesión o subrogación de los mismos ¿pueden los demás cotitulares adquirir las acciones del titular fallecido?"

Respuesta. Teniendo en cuenta que las preguntas formuladas guardan identidad temática se responderán en bloque.

Sea lo primero mencionar que el artículo 332 de la Constitución Política consagra que el Estado es propietario del subsuelo y de los recursos no renovables, *"sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes"*.

Por su parte el artículo 1 de la Ley 20 de 1969, expresó la propiedad a favor de la Nación de todas las minas con excepción de los derechos constituidos con anterioridad a la vigencia de la norma, así:



Radicado ANM No: 20191200270311

ARTÍCULO 1º. *Todas las minas pertenecen a la Nación, sin perjuicio de los derechos constituidos a favor de terceros. Esta excepción, a partir de la vigencia de la presente ley, solo comprenderá las situaciones jurídicas subjetivas y concretas debidamente perfeccionadas y vinculadas a yacimientos descubiertos.*

Por su parte, el artículo 3 del Decreto- Ley 2655 de 1988 determinó lo siguiente:

"Artículo 3. Propiedad de los recursos naturales no renovables. De conformidad con la Constitución Política, todos los recursos naturales no renovables del suelo y del subsuelo pertenecen a la Nación en forma inalienable e imprescriptible. En ejercicio de esa propiedad, podrá explorarlos y explotarlos directamente a través de organismos descentralizados, o conferir a los particulares el derecho de hacerlo, o reservarlos temporalmente por razones de interés público, todo de acuerdo con las disposiciones de este Código.

Lo dispuesto en el presente artículo se aplica sin perjuicio de los derechos constituidos a favor de terceros. Esta excepción sólo comprende las situaciones jurídicas, subjetivas y concretas, debidamente perfeccionadas y que antes del 11 de diciembre de 1969, fecha en que entró a regir la Ley 20 de este mismo año, hubieren estado vinculadas a yacimientos descubiertos y que conserven su validez jurídica." (subrayado fuera del texto).

De la lectura de las normas mencionadas se tienen los siguientes precedentes¹:

1. El subsuelo y los recursos no renovables, en él yacientes son de propiedad del Estado y son inalienables e imprescriptibles.
2. Los minerales pueden explotarse a través de organismos descentralizados o pueden ser concesionarlos a particulares para explorarlos y explotarlos, o reservarlos temporalmente por razones de interés público.
3. Se mantienen los derechos constituidos a favor de terceros debidamente perfeccionados antes del 11 de diciembre de 1969².

¹ Ver Concepto Oficina Asesora Jurídica ANM 20171200262661 del 1 de diciembre de 2017

² La Corte Suprema de Justicia, Sala Plena. Sentencia 47 Expediente No. 1912 del 3 de agosto de 1989. M.P. Fabio Morón Díaz, declaró exequible el artículo 4 del Decreto-Ley 2655 de 1988, considerando que esta norma "(...) se dirige a dejar en claro y despejar dudas relacionadas con el asunto de la propiedad sobre las canteras y demás depósitos de materiales de construcción de origen mineral y los pétreos de los lechos de los ríos, aguas de uso público y playas, puesto que resulta evidente que en el decurso de la historia nacional de estas relaciones jurídicas, también se encuentran fórmulas de origen legal, judicial, administrativo y negocial, que permitieron entender en forma diversa la regulación constitucional, y consolidar derechos adquiridos que no pueden ser desconocidos por leyes posteriores.

El legislador, para despejar cualquier duda que sobre este particular pudiera dejar la Ley 20 de 1969, en el precepto en comento reafirma el principio de la propiedad de la Nación en relación con "canteras y demás depósitos de materiales de construcción mineral, los pétreos de los lechos de los ríos, aguas de uso público y



Radicado ANM No: 20191200270311

Ahora bien, con la expedición de la Ley 685 de 2001, el artículo 1° del Código de Minas establece como objetivo del mismo fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros tanto de propiedad estatal, como aquellos que se han reconocido de **propiedad privada**³.

En conclusión, los reconocimientos de propiedad privada constituyen una excepción al postulado general bajo el cual, los minerales en cualquier clase o ubicación yacentes en el suelo o en el subsuelo, en cualquier estado físico natural son de propiedad exclusiva del Estado⁴, los cuales constituyen situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas perfeccionadas con arreglo a leyes preexistentes, de conformidad con los artículos 5 y 14 de la Ley 685 de 2001.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se tiene que los Reconocimientos de Propiedad Privada no crean ningún vínculo con el Estado⁵, por cuanto su naturaleza no es la de un contrato de concesión, por lo tanto las decisiones societarias que adopten para el ejercicio de su actividad se rigen por las normas del derecho privado y comercial. En ese sentido, se considera que la forma de explotar el yacimiento y el reparto de las acciones, son decisiones propias de los titulares, en los cuales no tiene injerencia alguna la autoridad minera.

En conclusión, como se mencionó en el concepto 20181200268321⁶ del 18 de diciembre de 2018, *"(...) en desarrollo de la autonomía empresarial, de que trata el artículo 60 del Código de Minas al igual que los concesionarios mineros, los titulares mineros propietarios de yacimientos mineros podrán desarrollar su actividad minera con autonomía técnica, industrial, económica y comercial y en tal sentido, escoger la índole, forma y orden de aplicación de los sistemas y procesos y determinar libremente la localización, movimientos y oportunidad del uso y dedicación del personal, equipos, instalaciones y obras, siempre y cuando se haga de forma adecuada para la conservación de los recursos objeto de la actividad minera en cumplimiento de las normas de seguridad e higiene mineras y ambientales, sin deterioro de los yacimientos o esterilización de los recursos"*. (Subrayado fuera del texto).

playas", a partir de la vigencia del Código que se expide; en esta forma los derechos que surgieron y se consolidaron en el interregno entre la Ley 20 de 1969 y el Código de Minas (Decreto 2655 de 1988), igualmente quedan a salvo, por voluntad del legislador." (Subrayado fuera del texto).

³ La Constitución de 1886, en su artículo 202, consagró como principio general, que las minas son de propiedad de la Nación, salvo aquellas vinculadas a situaciones jurídicas válidamente a favor de terceros, principio que fue reiterado por la Constitución de 1991 en su artículo 332, el cual consagró que: *"El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes"*.

⁴ Ver concepto Oficina Asesora Jurídica ANM 20171200199241 del 26 de julio de 2017 y 20181200264561 del 22 de marzo de 2018.

⁵ Ver Concepto Oficina Asesora Jurídica ANM 20161200393821 del 28 de noviembre de 2016.

⁶ Concepto emitido en respuesta a una consulta radicada bajo el número 20181000330842 por el mismo peticionario.

⁷ Ver Exposición de motivos Código de Minas. Gaceta del Congreso. Año IX No. 113 del viernes 14 de abril de



Radicado ANM No: 20191200270311

Ahora bien, en cuanto a la posibilidad de adquirir las acciones del titular fallecido, se reitera que las actuaciones o situaciones que se presenten entre socios se rigen por las normas del derecho privado del Código Civil y de Comercio que les sean aplicables, en ese sentido, deberá procederse de conformidad con lo establecido para el efecto en la norma comercial, en atención al régimen legal al que esté sujeta la sociedad⁸.

"3. Si cada titular realiza su actividad extractiva en diferentes áreas del título ¿quién debe diligenciar las FMB y regalías?

"4. ¿Existe solidaridad entre los cotitulares?

Respuesta. Teniendo en cuenta que la norma minera no hace referencia expresa al cumplimiento de las obligaciones derivadas de los títulos mineros cuando existe pluralidad de titulares mineros, en virtud de lo establecido en el artículo 3 del Código de Minas, las disposiciones civiles y comerciales serán aplicables por remisión expresa y por aplicación supletoria a falta de normas expresas. De manera que, por el carácter comercial de la actividad extractiva del recurso mineral, debe aplicarse el artículo 825 del Código de Comercio que presume la solidaridad entre varios deudores en un negocio mercantil⁹, así:

"Artículo 825. Presunción de Solidaridad. En los negocios mercantiles, cuando fueren varios los deudores se presumirá que se han obligado solidariamente".

En ese sentido, se considera que siendo un único título minero que ostenta una pluralidad de titulares, se entienden que son solidariamente responsables de todas las obligaciones derivadas del reconocimiento de la propiedad privada tales como, el pago de las regalías y la presentación de los formatos básicos mineros, independientemente de la forma como exista el reparto de las acciones y por lo tanto, puede ser exigido por parte de la autoridad minera a cualquier titular, sin perjuicio de que entre los titulares se exija entre ellos, según la cuota que les corresponda.

Es decir, para la autoridad minera es indiferente si cada titular realiza una parte de la actividad extractiva en diferentes lugares del título, pues la obligación legal derivada de esa actividad es una sola y, se reitera puede ser exigida a cualquiera de los titulares.

Así las cosas, es claro que la Autoridad Minera puede dirigirse a uno cualquiera de los deudores para exigir el pago de la obligación, sin que le sea oponible el beneficio de división, de conformidad con

2000.

⁸ Respecto de la autoridad competente para conocer de las controversias que surjan entre titulares mineros deben ser resueltos ante la jurisdicción ordinaria. Ver concepto Oficina Asesora Jurídica ANM 20171200117371 del 18 de mayo de 2017.

⁹ Ver concepto Oficina Asesora Jurídica ANM 20141200056831 del 24 de febrero de 2014.

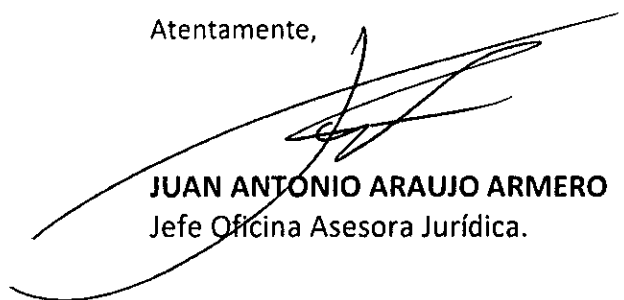


Radicado ANM No: 20191200270311

el prescrito artículo 1571 Código Civil, El deudor solidario que paga se subroga en la acción del acreedor pero en condición de divisibilidad, tal como lo dispone el artículo 1579.

De esta manera damos respuesta a sus inquietudes, recordándole que el presente se emite en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015¹⁰, por lo cual su alcance no es de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Atentamente,



JUAN ANTONIO ARAUJO ARMERO
Jefe Oficina Asesora Jurídica.

Anexos: 0.

Copia: no aplica.

Elaboró: Mónica María Muñoz B.- Contratista

Revisó: No aplica.

Fecha de elaboración: 23-05-2019.

Número de radicado que responde: 20191000349822

Tipo de respuesta: total

Archivado en: conceptos OAJ.

¹⁰ Ley 1755 de 2015. "ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades, Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, (...)".

